Nº DE DESPACHO: .....

RECIBIDO: .....
VENCIMIENTO: .....

(18) D.F.

Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. N° 282 *Año* 2012

Iniciador

DIPUTADA PROVINCIAL: María Cecilia Guerrero García

Tipo de Proyecto

LEY (CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS)

Extracto

"Protocolo de Actuación Hospitalaria para Supuestos de Abortos No Punibles".-

-Salud Pública

-Derechos Humanos

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de Septiembre de 2012.-

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DN. NESTOR NICOLAS TOMASSI

SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su digno intermedio ante los Señores Diputados que conforman el cuerpo, a fines de elevar adjunto PROYECTO de LEY de PROTOCOLO DE ACTUACION HOSPITALARIA PARA SUPUESTOS DE ABORTOS NO PUNIBLES (Art. 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal).-

El presente proyecto cuyos fundamentos se anexan, es de autoría de la suscripta, y resulta acompañado por los Señores Legisladores que lo rubrican, a fines de dar cumplimiento a las prescripciones del art. 87° del Reglamento Interno.-

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Proyecto N° 282/12 Letra:
Fecha: 04/09/12 Hs.: 10:40
Autor:
A:
Recibido por:
Registrado por:

FUNDAMENTOS.-

Los casos de Abortos No Punibles se encuentran previstos desde hace largos años en el artículo 86 del Código Penal. Sin embargo, el sistema de salud argentino en general, y de Catamarca en particular, han sido remisos en efectuar este tipo de prácticas, exigiendo siempre la existencia de orden judicial expresa emanada de autoridad competente.

Esta situación ha traido aparejado que en situaciones extremas, de profundo padecimiento para la mujer embarazada, especialmente cuando la gestación resulta consecuencia de una violación o abuso sexual con acceso carnal, las víctimas del delito se ven compelidas a atravesar innecesarios procesos judiciales que dilatan en el tiempo el ejercicio de sus derechos, y las someten a lacerantes procesos de revictimización, prolongando la agonía que para ellas significa el recuerdo sistemático del hecho aberrante del que fueron objeto, conculcando su libertad e integridad como seres humanos.

Ello así toda vez que el tiempo que irroga la tramitación de procesos judiciales destinados a obtener una autorización para poder acceder a la práctica de interrupción del embarazo, cuando la propia legislación penal de fondo tiene autorizado el ejercicio de su derecho, no sólo torna irrealizable el mismo, sino que además genera la problemática de que cuando la autorización judicial es prestada, el embarazo ya hubiera llegado a término, o en su caso presente un estado de gravidez tan avanzado que signifique agravar el riesgo para la vida o salud de la mujer que la realización del aborto no punible pudiera acarrearle.

La ausencia de legislación procedimental en algunas Provincias argentinas ha coadyuvado a que los médicos sean remisos a efectuar tales prácticas abortivas, aun en los supuestos permitidos por el Código Penal.

Sin embargo, la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "F.A.L. s/ Medida Autosatisfactiva" (F 259-XLVI), ha venido a poner claridad sobre una cuestión de por sí controversial, pero por ello no menos real, señalando con meridiana claridad la necesidad de evitar someter a la víctima de un delito a innecesarios procesos judiciales y exhortando a las autoridades provinciales a establecer con el más alto nivel legislativo, los procedimientos que deben seguirse para la realización de estas prácticas abortivas, para los supuestos contemplados en la norma penal antes citada.

En este orden de ideas, es que se pone a consideración de los Señores Diputados el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia el establecimiento de un Protocolo de Actuación para la atención y asistencia integral de la mujer embarazada en casos de Abortos No Punibles contemplados por el art. 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, poniendo de manifiesto que en su elaboración se ha abrevado en las consideraciones tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo antes referido.

No escapará al elevado criterio de los Sres. Legisladores la necesidad imperiosa de que nuestra Provincia cuente con una ley que regule la actuación de los profesionales de la salud que prestan servicios en los hospitales públicos, para poder realizar la práctica de interrupción de embarazos en los supuestos de Abortos No Punibles, de manera tal que las mujeres que habitan en nuestra tierra, tengan asegurado el ejercicio efectivo de sus derechos, la preservación de su intimidad y el acceso a la salud en condiciones que preserven su propia vida.

A más de ello, es dable consignar que el proyecto propuesto deja a salvo el derecho de los médicos a formular la objeción de conciencia, de acuerdo a sus propias convicciones íntimas e incluso religiosas para quienes profesan alguna creencia de esta naturaleza. Pero el Estado debe asegurar a las mujeres que los Hospitales Públicos estarán preparados y contarán con profesionales que las atiendan, estén dispuestos a contenerlas y a practicar la

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

interrupción de la gestación a través del método más seguro, de acuerdo a las condiciones clínicas de cada paciente.

También se propicia establecer la necesidad inexorable del consentimiento expreso de la mujer embarazada, para poder llevar adelante el aborto no punible, y se consagraría que la ausencia de dicho consentimiento enerva la posibilidad de efectuar tal práctica. Obviamente para los supuestos de las niñas y adolescentes menores de 18 años, así como para las mayores declaradas incapaces, se requiere el consentimiento de sus representantes legales.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley, en el convencimiento que de ser aprobado, constituirá una herramienta jurídica valiosa para evitar situaciones antes referidas que lesionan la dignidad de las mujeres y enervan el ejercicio efectivo de sus derechos.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Establécese el Protocolo Hospitalario para la Atención y Asistencia Sanitaria Integral de prácticas de Aborto No punible, en el marco de lo dispuesto por el artículo 86° Incisos 1° y 2° del Código Penal, el que se regirá por las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 2°.- Ambito de Aplicación.- El Protocolo establecido en el artículo anterior será de aplicación obligatoria en todos los centros asistenciales hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca, y comprenderá a todos los profesionales médicos y auxiliares de la medicina que debiendo intervenir en casos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86° Incisos 1) y 2) del Código Penal no hubieren formulado objeción de conciencia respecto a dicha práctica.-

ARTICULO 3°.- Objeción de conciencia. El personal médico y auxiliares de la medicina que al tiempo de la promulgación de la presente ley, se encuentren prestando servicios en centros hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca, y que se consideren objetores de conciencia con relación a la práctica de abortos no punibles, deberán formular por escrito su objeción de conciencia por ante la Dirección del Hospital respectivo, dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la publicación de la ley en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 4°.- Los profesionales médicos y auxiliares de la medicina que ingresaren a prestar servicios en el Estado provincial con posterioridad a la promulgación de la presente ley, deberán formular su objeción de conciencia dentro del plazo de diez (10) días a contar desde su incorporación efectiva al servicio. Igual plazo regirá para aquellos médicos y auxiliares de la medicina que al tiempo de la promulgación de la presente ley se encontraren en uso de licencia por cualquier concepto, comenzando a correr dicho plazo desde el día de su reintegro efectivo al servicio.-

ARTICULO 5°.- El personal médico y de auxiliares de la medicina de todos los establecimientos médico asistenciales de la Provincia, tienen garantizado el derecho a ejercer su objeción de conciencia dentro de los plazos y con las formalidades establecidas en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

La manifestación de la objeción de conciencia no podrá dar lugar por sí misma a sanción de ninguna naturaleza.

El objetor de conciencia tendrá derecho en cualquier momento a dejar sin efecto la misma, debiendo mediar al respecto una nueva manifestación por escrito en sentido contrario a la expresada originalmente, presentada por ante la Dirección del Hospital donde preste servicios.-

ARTICULO 6°.- Los profesionales médicos y/o auxiliares de la medicina que no hubieren realizado por escrito la objeción de conciencia dentro de los plazos citados en los artículos 3° y 4° de la presente ley, según correspondiere, no podrán negarse a la realización de las prácticas de interrupción de embarazos que fueren solicitadas por las pacientes que cumplieren con los recaudos establecidos la presente ley.-

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

ARTICULO 7º.- El supuesto de aborto no punible contemplado en el artículo 86 Inciso 2º) del Código Penal, deberá interpretarse en su alcance, de conformidad al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "F.A.L. s/ Medida Autostisfactiva" (C.S.J.N. F 259-XLVI).-

ARTICULO 8º.- La Provincia de Catamarca garantiza que en las practicas de interrupción de embarazos en los supuestos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, deben respetarse los siguientes principios:

1) El acceso a una atención rápida y segura a la embarazada solicitante del aborto;
2) El resguardo de la intimidad de la embarazada y la confidencialidad de sus datos personales y familiares;
3) La atención en un ambiente cómodo y seguro que brinde privacidad, confianza y evite su revictimización;
4) La prestación de tratamientos médicos preventivos para reducir los riesgos específicos derivados de la violación o abuso sexual con acceso carnal;
5) La obtención y conservación por medios adecuados de las pruebas vinculadas con el delito;
6) La asistencia psicológica inmediata y continuada de la víctima;
7) El asesoramiento legal del caso;
8) La intervención inmediata de un equipo interdisciplinario que deberá actuar en el acompañamiento, asistencia y contención integral de la mujer solicitante de la práctica de interrupción del embarazo;
9) El respeto a la toma de decisiones y los derechos de las mujeres;
10) El seguimiento asistencial e interdisciplinario de la mujer solicitante del aborto, aun con posterioridad a la realización de la interrupción del embarazo.-

ARTICULO 9º.- Los profesionales de la medicina y demás auxiliares de la salud que intervengan o colaboren en la realización de las prácticas de interrupción de embarazos en los supuestos contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal están obligados a cumplir con los principios establecidos en el artículo 7º de la presente ley, sin perjuicio de otros que se establecen en la presente ley, y de aquellos que sean prescriptos vía reglamentaria.-

ARTICULO 10º.- Los Directores Generales, Asistenciales y/o Administradores de Hospitales públicos de la Provincia de Catamarca están obligados a proporcionar los medios adecuados para que la realización de las prácticas de interrupción de embarazos en los casos de Abortos No Punibles contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, sean llevadas a cabo respetando los principios establecidos en el artículo 7º de la presente ley.-

ARTICULO 11º.- La intervención de un Equipo Interdisciplinario para la atención de la mujer embarazada solicitante de la interrupción del embarazo debe ser inmediato, y tendrá la finalidad de acompañarla, brindarle atención integral y adecuada, y garantizarle el respeto a la decisión que adoptare y de sus derechos.

El acompañamiento médico, psicológico y legal debe garantizarse desde el inicio mismo del procedimiento, durante el mismo y con posterioridad a la interrupción del embarazo, asegurando la atención de la salud psíquica y física de la mujer, aun después de efectuada la práctica de aborto no punible, y hasta que el cuerpo médico, psicológico y/o psiquiátrico considere que la mujer se encuentra en condiciones de dejar de recibir dicho tratamiento, período que no podrá ser inferior a tres (3) meses desde la interrupción del embarazo.-

ARTICULO 12º.- A los fines señalados en el artículo 10º, en cada establecimiento asistencial habilitado a realizar prácticas de aborto no punible para los supuestos

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

contemplados en el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, se dispondrá la formación de un Equipo Interdisciplinario de Profesionales que estarán a disposición de la mujer para intervenir en forma rápida e inmediata ante la presentación y conocimiento del caso concreto.

El Equipo Interdisciplinario deberá garantizar a la mujer embarazada una adecuada, rápida, continua y eficaz contención médica y psicológica, y el debido asesoramiento con relación al ejercicio de sus derechos.-

ARTICULO 13°.- El Equipo Interdisciplinario en cada establecimiento hospitalario público estará compuesto al menos por un/a toco ginecólogo/a, el médico tratante y un/a psicólogo/a, sin perjuicio de que en cada caso concreta pueda disponerse , a requerimiento del médico tratante, la integración de otros profesionales y/ o especialistas, cuando las condiciones de salud de la mujer embarazada lo hicieren necesario para prevenir o aminorar los riesgos.-

ARTICULO 14°.- Consentimiento. Para la realización de un aborto no punible resulta imprescindible contar con el consentimiento informado de la mujer embarazada mediante manifestación de voluntad expresa, el que deberá estar precedido de la interacción de la paciente con el Equipo Interdisciplinario, para garantizar que la decisión que aquella adopte sea producto del ejercicio pleno de su libertad.-

ARTICULO 15°.- El consentimiento de la mujer embarazada deberá ser prestado por escrito y bajo firma de la solicitante, y se archivará junto con la Historia clínica de la paciente, donde además quedará asentado bajo firma del médico tratante.-

ARTÍCULO 16°.- Revocación del consentimiento.- Hasta el momento mismo en que deba iniciarse la práctica de interrupción del embarazo, la mujer embarazada puede revocar válidamente el consentimiento prestado con anterioridad, en cuyo supuesto el médico tratante deberá abstenerse de llevar adelante el aborto no punible, dejando constancia en la Historia Clínica de dicha revocación, la que deberá ser firmada por la paciente y/o su representante legal.-

ARTICULO 17°.- El médico tratante y el Equipo Interdisciplinario deberán brindar a la mujer embarazada la información mínima necesaria que abarque al menos los conocimientos necesarios acerca de sus derechos, los alcances científicos del procedimiento médico a emplear para la interrupción del embarazo, explicitados en términos sencillos que posibiliten su acabada comprensión, lo irreversible del procedimiento de interrupción de la gestación, y las ventajas y desventajas que el mismo pudiera irrogarle a la mujer embarazada solicitante de la práctica.-

La historia clínica deberá contener la mención precisa y detallada del tipo de información brindada a la mujer o adolescente, y la constancia expresa de que la misma pudo comprender en su integralidad dicha información.-

ARTICULO 18°.- Mujeres Menores de edad o mayores declaradas incapaces.- En el supuesto de que la mujer sea menor de edad, o mayor declarada legalmente incapaz que no pueda expresar su consentimiento, o que haciéndolo pueda considerarse al mismo nulo o inexistente en virtud de su incapacidad de hecho o de derecho, para poder practicar la interrupción del embarazo deberá requerirse inexcusablemente el consentimiento informado de sus padres o representantes legales.-

Cuando se trate de niñas o adolescentes menores a dieciocho (18) años de edad, las mismas tendrán derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y evolución madurativa, debiendo su opinión ser tenida siempre en cuenta, de conformidad a lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño -artículo 12°-, y de la Ley 26.061 –artículo 3°.-

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

En la hipótesis de conflicto entre los derechos e intereses de las niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley Nacional 26.061.-

ARTICULO 19°.- Obligación de confidencialidad y reserva. El médico tratante y demás auxiliares de la salud que intervengan o colaboren en la realización de la práctica de interrupción del embarazo tienen prohibido brindar información sobre el caso y/o permitir el acceso a la historia clínica de la paciente solicitante del aborto no punible, a terceras personas que no sean los profesionales, autoridades intervinientes , y/o representantes legales de la paciente en el supuesto del artículo 15°, salvo que medie autorización expresa de la mujer embarazada al respecto.-

De cualquier información que se brinde a requerimiento de representantes legales y/o autoridades judiciales, deberá dejarse expresa constancia en la historia clínica.-

ARTICULO 20°.- De presentarse algún caso que no estuviere contemplado en lo normado por la presente ley, o que pudiere dar lugar a alguna duda sobre la pertinencia médico-científica, jurídica o procedimental de la interrupción del embarazo, el médico tratante deberá dar intervención inmediata a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, precisando los aspectos controversiales que motivan la consulta y acompañando los antecedentes del caso.

La Asesoría Legal deberá emitir dictamen sobre la cuestión sometida a consulta en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

Los dictámenes que emita Asesoría Legal del Ministerio de Salud tienen carácter de recomendaciones no vinculantes. En todos los supuestos, será el médico tratante junto con el equipo interdisciplinario quienes deberá resolver la cuestión, dentro del término de dos (2) días de devueltas las actuaciones por parte de Asesoría Legal.-

ARTICULO 21°.- Obligación de preservar pruebas.- En todos los casos de abortos no punibles realizados dentro de los alcances de los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, los médicos tratantes tienen la obligación de adoptar los recaudos necesarios para el debido resguardo del material genético obtenido que pueda considerarse prueba de un hecho delictivo. Si no existiera denuncia penal efectuada con anterioridad a la práctica de interrupción del embarazo, la preservación deberá ser realizada por un plazo de tres (3) meses, informándose de tal situación a la paciente embarazada. De haberse formulado la denuncia penal, deberá informarse a la autoridad judicial interviniente del resguardo de dicho material y ponerlo a su disposición, el que deberá conservarse hasta que medie orden judicial expresa sobre el destino de la prueba obtenida.-

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO.-

ARTICULO 22°.- Ante la solicitud de interrupción del embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86° Incisos 1) y 2) del Código Penal, los profesionales médicos intervinientes deberán observar en su actuación el procedimiento establecido en el presente capítulo, el que no podrá durar en su extensión total más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva.- Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo I de la presente ley.-

ARTICULO 23°.- Peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada (Art. 86 Inciso 1 Código Penal).- Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 86 Inciso 1) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) El peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada deberá ser constatado por el médico tratante sobre la base de los estándares médicos vigentes, quien expedirá

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

la certificación respectiva acompañada de la Historia Clínica y de todos los estudios que acrediten las causas y extensión del peligro;

b) El Médico tratante deberá dar intervención al Equipo Interdisciplinario para que en forma conjunta determinen y concluyan sobre la inexistencia de otro tipo de tratamiento alternativo, como así también que el peligro para la vida o salud de la mujer es consecuencia del embarazo de la paciente, o que el mismo agrava tales riesgos;

c) Cuando a criterio del profesional médico tratante, y luego del pronunciamiento del Equipo Interdisciplinario, se concluya que no sea posible la práctica de interrupción del embarazo, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la mujer embarazada o de su representante legal si así correspondiere, debiéndose dejar constancia de ello en la respectiva historia clínica;

d) Cuando la solicitud de Aborto No Punible sea realizada ante un profesional médico que no preste servicios en alguno de los establecimientos hospitalarios públicos habilitados al respecto, aquel deberá comunicar la situación dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, por ante la Dirección del Hospital público más próximo, donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente;

e) Cuando la paciente no fuere capaz o no pueda expresarse por sí misma, deberá efectuar y suscribir la solicitud su representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente mediante la presentación de la documentación pertinente, así como la falta de competencia de la embarazada. Cuando se trate de mujeres menores de 18 años, se dará noticia inmediata al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

f) En todos los casos deberá verificarse la identidad y la edad de la mujer embarazada y de su representante legal;

g) Junto con la historia clínica deberá archivarse copia de la totalidad de la documentación presentada y de la que acredite la identidad y edad de la paciente y de sus representantes legales cuando correspondiere;

h) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, el Director del Hospital ante el cual se presentó la solicitud de interrupción del embarazo, deberá adoptar en forma inmediata las medidas pertinentes a efectos de disponer la intervención de otro profesional, sin que ello signifique aparejar demoras que comprometan la atención de la mujer embarazada y/o dilaten la puesta en marcha del procedimiento de interrupción del embarazo. En el supuesto de que el Hospital requerido no cuente con otro médico que pueda realizar la práctica de aborto no punible, la Dirección del mismo deberá poner en conocimiento de la Subsecretaría de Salud esta circunstancia, a fines que ésta adopte los recaudos del caso para garantizar la prestación solicitada;

i) El Equipo Interdiscplinario deberá estar a disposición de la mujer embarazada ante la situación de emergencia. Podrán sumarse otros profesionales en la eventualidad que, por las circunstancias del caso, el médico tratante así lo requiera, quienes serán designados por el Director del Hospital ante el cual se hubiera solicitado el servicio, o en su caso, por la Subsecretaría de Salud. El Equipo Interdisciplinario deberá proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 11° y demás concordantes de la presente ley, debiendo emitir su pronunciamiento exclusivamente referido a la procedencia médico, clínica y psicológica o no de la interrupción del embarazo, dentro del plazo de dos (2) días de requerida su intervención. El dictamen debidamente firmado por los miembros actuantes del Esquipo Interdisciplinario y por el Médico tratante deberá ser incorporado a la Historia Clínica de la Paciente;

j) La ausencia de consentimiento por parte de la mujer embarazada y/ o de sus representantes legales en los casos que correspondiere, excluye la posibilidad de la práctica de aborto no punible.-

Dr. Guillermo E. Andrade
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

k) Prestado el consentimiento de la mujer embarazada y/o de sus representantes legales cuando así correspondiere, el médico tratante o designado al efecto procederá a llevar a cabo el aborto no punible, adoptando todos los recaudos necesarios para asegurar la práctica del mismo en condiciones óptimas de salubridad y utilizando el método más seguro de interrupción del embarazo.-

ARTICULO 24°.- Supuesto de embarazo como consecuencia de una violación (art. 86 Inciso 2 del Código Penal).- Cuando se configure el supuesto contemplado por el artículo 86 Inciso 2) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) La mujer embarazada o su representante legal según el caso, deberán manifestar ante el médico tratante, con carácter de declaración jurada, que el embarazo es producto de una violación (abuso sexual con acceso carnal) y que por esa causa solicita se le practique el aborto;
b) La solicitud bajo forma de declaración jurada debe ser presentada por escrito, debidamente firmada por la mujer embarazada y/o su representante legal según correspondiere, adjuntarse a la Historia clínica y dejarse constancia en ésta de la misma;
c) Si la solicitante del aborto no punible o su representante legal hubieran efectuado denuncia penal por la comisión del delito de violación y/o abuso sexual con acceso carnal, y contare con constancia expedida por autoridad judicial, deberá adjuntarse a la Historia clínica de la paciente una copia de la misma;
d) Si la paciente embarazada no fuese capaz o no pueda expresarse por sí misma, la solicitud de la práctica debe ser formulada y rubricada por su representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente con la documentación pertinente, así como la que respalde la incapacidad invocada respecto a la mujer menor de edad o incapaz;
e) De tratarse de una niña o adolescente menor de 18 años, deberá comunicarse la situación al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;
f) En todos los casos deberá verificarse la identidad y la edad de la mujer, niña o adolescente, y adjuntarse a la historia clínica la documentación respaldatoria de tales circunstancias;
g) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 20° Inciso h) de la presente ley;
h) En todos los casos deberá darse intervención inmediata al Equipo Interdisciplinario para la atención y contención de la paciente embarazada, a los fines establecidos en los artículos 11°, 12° y 23° Inciso i) de la presente ley;
i) En ningún caso la inexistencia de denuncia penal sobre el hecho de la violación o abuso sexual con acceso carnal, como tampoco la ausencia de autorización judicial, podrán impedir o retardar la práctica de aborto no punible;
j) Prestado el consentimiento informado por escrito y debidamente firmado por la mujer embarazada y/o por su representante legal, el médico tratante y/o designado al efecto deberá proceder a la práctica del aborto no punible en condiciones de salubridad y utilizando el método de interrupción del embarazo más seguro, de acuerdo a las condiciones clínicas de la paciente.-

CAPITULO III.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 25°.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 26°.- La autoridad de aplicación deberá elaborar la nómina de los establecimientos hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca que reúnan las condiciones necesarias para la realización de prácticas de interrupción de embarazos para

Dr. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

los supuestos contemplados en el artículo 86ª Incisos 1) y 2) del Código Penal, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de promulgada la presente ley.-

ARTICULO 27º.- La autoridad de aplicación deberá comunicar por medio fehaciente a todos los centros asistenciales públicos y privados de la Provincia de Catamarca, la nómina elaborada de conformidad a lo establecido en el artículo 23º de la presente ley, dentro del plazo de diez (10) días corridos de vencido el término allí previsto.-

ARTICULO 28º.- Si se presentaren solicitudes de interrupción de embarazo en los casos contemplados en el art. 86 Inciso 1) y 2) del Código Penal, con anterioridad a la elaboración y comunicación de la nómina de establecimientos hospitalarios que se encuentren en condiciones de realizar prácticas de interrupción de embarazo, el Ministerio de Salud deberá decidir en qué hospital público se deberá efectuar el aborto no punible.-

ARTICULO 29º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar y aprobar formularios estandarizados que permitan instrumentar las solicitudes de interrupción de embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal y las Declaraciones Juradas de la Víctima de delito de violación y/o abuso sexual con acceso carnal, garantizando que las mismas contengan todas las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 30º.- De forma.-

MARIA MACARENA HERRERA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA CISNEROS GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA-PJ

Lic. Guillermo E. Andrada
Diputado Provincial
Cámara de Diputados

GABRIELA LAURA VELASCO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 SET 2012

REF.: EXPTE.: 282/2012
fs. 12.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 05/09/2012.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE/A DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS
SU DESPACHO.-

jpa

PODER LEGISLATIVO CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 SET 2012

REF.: EXPTE.: 282/2012.
fs. 11

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del 05/09/2012.

Atentamente.

SEÑOR/A
PRESIDENTE/A DE LA COMISION DE
SALUD PÚBLICA
SU DESPACHO.-

jpa

PODER LEGISLATIVO CATAMARCA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

EXPTE Nº 282/2012

Iniciador: Maria Cecilia Guerrero García

AREA TECNICA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Es necesario poner en conocimiento a los Señores Legisladores, que toda observación que esta área realiza es solo a titulo de sugerencia, sin otra finalidad que colaborar con la tarea Legislativa.

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de Septiembre de 2012

Señor

Director de Comisiones

De la Cámara de Diputados

Dn. Ramón Agüero

SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle el Análisis Técnico Legislativo del Expte Nº 282/2012, Proyecto de Ley titulado **"Protocolo de Actuación Hospitalaria para Supuestos de Abortos No Punibles"**, el que oportunamente fuera girado a la Comisión de Salud Publica de ésta Cámara de Diputados.

INFORME TECNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto al Proyecto de Ley que fuera enviado a la Comisión de Salud Publica para su tratamiento, debo señalar que luego de haber efectuado el análisis técnico legislativo pertinente, se observan cuestiones de forma que hacen al uso de una buena técnica legislativa.

Salvo mejor criterio de los Señores Legisladores integrantes de la Comisión, se aconseja tener en cuenta lo que a continuación se apunta.

Que, según lo establece el articulo 123º de la Constitución Provincial, y el Dcto. Acuerdo 1280 en el articulo 3.1.3 dice: **"ENCABEZAMIENTO: Se empleara la formula "EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY".**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Por lo que se sugiere modificar el encabezado.

Según lo estipulado por el Decreto Acuerdo Nº 1280/91 Punto 3.1.4 inciso e).- Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de acto y documentación administrativa el cual expresa: **"La palabra 'ARTICULO' al comienzo de cada uso se escribirá con letra mayúscula y sin subrayar"** y conforme a lo establecido en el articulo 3.2.3 del Decreto Acuerdo Nº 1280/91 - **Los artículos se identificaran por numerales arábigos ordinales hasta el noveno y cardinales en adelante seguidos de punto y guión.**

Se observa el uso de términos como "prestando," "debiendo", "asegurando", etc , lo cual no es aconsejable ya que el uso del gerundio indica una acción en desarrollo anterior o simultáneamente a la acción principal, y **no es correcto utilizarlo cuando se trata de una acción posterior**, salvo si se trata de unir ambos actos anteriores. Por regla solo es correcto "cuando se marca la ocasionalidad de un hecho y no su permanencia".

El **EPIGRAFE** es el titulo o rubrica que lleva el artículo y que sirve para destacar su contenido. Su utilización facilita el uso de la ley, y al ayudar a localizar la norma con mayor rapidez; obliga a una mayor precisión en la determinación del contenido de los artículos.

El **EPIGRAFE** debe ser breve y corresponderse totalmente con el contenido del artículo. No debe abarcar menos temas ni más que los efectivamente tratados en los artículos.

Debe utilizarse o no pero nunca utilizarse para algunos artículos y no para otros. Se debe ubicar luego de la autodenominación del artículo, luego de su número y signo (punto y guión). Fundamentos de Técnica Legislativa – Luis P. Leiva Fernández puntos 104, 105 y 106.

Por ello esta área sugiere aplicar lo antes expuesto al presente proyecto ya que se observa que la utilización del Epígrafe no se ha aplicado correctamente.

Se aconseja reemplazar en el artículo 8º los incisos numerados por incisos identificados con letras. Ello encuentra su motivo en el articulo 3.2.3 el cual expresa: **los artículos podrán ser divididos en incisos, los cuales se identificaran con letras minúsculas, según el orden del abecedario, seguidas por el signo de cierre de paréntesis"**

Las letras identificatorias de los incisos se colocaran en la línea del margen y el texto respectivo mantendrá el margen que marque su letra inicial.

Los incisos, a su vez, podrán ser subdivididos en apartados, los cuales se individualizaran por números romanos. Estos mantendrán el margen del texto de los incisos y la escritura correspondiente seguirá la línea que fije su primera letra.

Se advierte evitar el uso de la conjunción "o" en lugar de "y" ya que en la redacción de la ley, una "causa de ambigüedad sintáctica causa es, por ejemplo, el uso incorrecto de los conectivos en el enunciado, o de partes del enunciado, como la partícula copulativa ´y´ y la partícula disyuntiva ´o´".

Por ello el uso de y/o es inadecuado en la redacción de la ley.

Salvo mejor criterio se aconseja adecuar el tiempo verbal del presente proyecto ya que la técnica legislativa indica que La norma es intemporal. Prescribe una acción u omisión para el momento en que sanciona y para el futuro.

El tiempo del verbo que se utilice en las leyes debe ser presente del indicativo; en la redacción de las leyes en español el tiempo futuro solo debe usarse cuando sea futuro respecto a otro referido en la misma oración o artículo. Fundamentos de Técnica Legislativa – Luis P. Leiva Fernández punto 249.

Debido a lo antes expuesto, se observa en varios artículos del presente proyecto la utilización del verbo DEBERA el cual es aconsejable reemplazar por el verbo DEBE; puede citarse como ejemplo la modificación de la frase "deberá garantizar" por "debe garantizar" o "deberá estar" por "debe estar".

INFORME TECNICO LEGISLATIVO DE FONDO

De acuerdo al análisis técnico legislativo realizado, se observan cuestiones de fondo.

Se aconseja la incorporación de un artículo de reglamentación como así también la incorporación de una articulo que contenga las asignaciones presupuestarias con las que debe contar el presente proyecto, los mismos podrá ser ubicados en la parte final del proyecto como artículos 30º y 31º, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 30º- Reglamentase la presente ley en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

ARTICULO 31º.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá de las partidas presupuestarias para la ejecución de la presente ley.

Por ello el artículo "De Forma" corresponderá al artículo 32º.

Sin otro particular y agradecido por el trámite que le dará al presente informe, le saludo atentamente.

Dra. VERONICA DIPASCUALE
JEFA DE AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Tec. CONSTANTINO JURI VERGARA
JEFE DIV. TECNICA PARLAMENTARIA II
CAMARA DE DIPUTADOS

EXPTE Nº 282/2012

Iniciador: María Cecilia Guerrero García

AREA TECNICA PARLAMENTARIA

CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

CAMARA DE DIPUTADOS AREA TECNICA PARLAMENTARIA CATAMARCA

Es necesario poner en conocimiento a los Señores Legisladores, que toda observación que esta área realiza es solo a titulo de sugerencia, sin otra finalidad que **colaborar con la tarea Legislativa.**

San Fernando del Valle de Catamarca

Señor Director de Comisiones

De la Cámara de Diputados

Dn. Ramón Agüero

SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle el Análisis Técnico Legislativo del Expte Nº 282/2012, Proyecto de Ley titulado **"Protocolo de Actuación Hospitalaria para Supuestos de Abortos No Punibles"**, el que oportunamente fuera girado a la Comisión de Salud Publica de ésta Cámara de Diputados.

INFORME TECNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto al Proyecto de Ley que fuera enviado a la Comisión de Salud Publica para su tratamiento, debo señalar que luego de haber efectuado el análisis técnico legislativo pertinente, se observan cuestiones de forma que hacen al uso de una buena técnica legislativa.

- Que, según lo establece el artículo 123º de la Constitución Provincial se empleara el **Encabezamiento:**

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 3.-Modificar "prestando" por "… que presten servicios en centros hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca…" ; sustituir "deberán" por "deben"

ARTICULO 4.- Sustituir "deberán" por "deben", "regirá" por "debe regir". Modificar "Dicho plazo debe comenzar a regir …" por "…El plazo debe comenzar a regir…"

ARTICULO 5.- Eliminar "todos".

-Sustituir "tendrá" por "tiene"; "debiendo" por "debe".

ARTICULO 6.- Eliminar "y/o".

ARTICULO 7.- Sustituir "deberá" por "debe".

ARTICULO 8.- Colocar los incisos con letras

Inc. 8 – Sustituir "deberá" por "debe".

ARTICULO 9.- eliminar el termino "demás"- Sustituir el término "aquellos" por "los".

ARTICULO 10.- Eliminar "y/o".

ARTICULO 11.-Sustituir "asegurando" por "asegurar" - Eliminar "y/o".

ARTICULO 12.- Sustituir "estarán" por "debe estar"; "deberá" por "debe".

ARTICULO 13.- Sustituir "estará" por "debe estar" – Eliminar "y/o". sustituir "un/a", "ginecólogo/a", "psicólogo/a" por "un" , "ginecólogo", "psicólogo".

ARTICULO 15.- Sustituir "deberá" por "debe" , "archivará" por "archivada" El consentimiento de la mujer embarazada debe ser prestado por escrito y bajo firma de la solicitante, archivada junto con la Historia clínica de la paciente y asentado bajo firma del médico tratante.-

ARTICULO 16.- Revocación del consentimiento.- Hasta el momento mismo en que deba iniciarse la práctica de interrupción del embarazo, la mujer embarazada puede revocar válidamente el consentimiento prestado con anterioridad, en cuyo supuesto el médico tratante debe abstenerse de llevar adelante el aborto no punible, dejar constancia en la Historia Clínica de dicha revocación, la que debe ser firmada por la paciente o su representante legal.-

ARTICULO 17.- Sustituir "deberán" por "deben".

ARTICULO 19.- Eliminar "demás". Eliminar "y/o".

ARTICULO 20.- De presentarse algún caso que no estuviere contemplado en lo normado por la presente ley, o que pudiere dar lugar a alguna duda sobre la pertinencia médico-científica, jurídica o procedimental de la interrupción del embarazo, el médico tratante debe dar intervención inmediata a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, precisar los aspectos controversiales que motivan la consulta y acompañar con los antecedentes del caso.

La Asesoría Legal deberá emitir dictamen sobre la cuestión sometida a consulta en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

Los dictámenes que emita Asesoría Legal del Ministerio de Salud tienen carácter de recomendaciones no vinculantes. En todos los supuestos, el médico tratante junto con el equipo interdisciplinario deben resolver la cuestión, dentro del término de dos (2) días de devueltas las actuaciones por parte de Asesoría Legal.-

ARTICULO 22.- Sustituir "deberán" por "deben"; "podrá" por "puede".

ARTICULO 23.-

Inc. a) "deberá" por "debe".

Inc. b) El Médico tratante debe dar intervención al Equipo Interdisciplinario para que en forma conjunta determinen y concluyan sobre la inexistencia de un tratamiento alternativo o si el peligro para la vida o salud de la mujer es consecuencia del embarazo de la paciente, y si agrava tales riesgos;

Inc. d) Eliminar la frase "mas próximo".

Inc. e) Sustituir "deberá" por "debe"; "acreditando" por "acreditar";

Incs. f y g) Sustituir "deberá" por "debe";

Inc. h) Sustituir "deberá" por "debe"; eliminar "otro", "y/o",

Inc. i) El Equipo Interdisciplinario debe estar a disposición de la mujer embarazada ante la situación de emergencia; pueden sumarse profesionales que en la eventualidad por las circunstancias del caso, el médico tratante así lo requiera, serán designados por el Director del Hospital ante el cual se hubiera solicitado el servicio, o por la Subsecretaría de Salud.

El Equipo Interdisciplinario debe proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 11º y demás concordantes de la presente ley, debe emitir su pronunciamiento referido a la procedencia médico, clínica y psicológica o no de la interrupción del embarazo, dentro del plazo de dos (2) días de requerida su intervención. El dictamen firmado por los miembros actuantes del Esquipo Interdisciplinario y por el Médico tratante debe ser incorporado a la Historia Clínica de la Paciente;

Inc. j) eliminar "y/o".

Inc. k) Prestado el consentimiento de la mujer embarazada o de sus representantes legales cuando así correspondiere, el médico tratante o designado al efecto procederá a llevar a cabo el aborto no punible adoptando los recaudos necesarios para asegurar la práctica en condiciones óptimas de salubridad utilizando un método seguro de interrupción del embarazo.-

ARTICULO 24.-

CAMARA DE DIPUTADOS
AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CATAMARCA

Inc. a) Sustituir "deberán" por "deben".

Inc. b) Sustituir "y/o" por "o".

Inc. c) Eliminar "y/o" colocando "y".

Inc. e) Sustituir "deberá" por "debe"

Inc. h) En los casos referidos al art. 86 Inciso 2) del Código Penal debe darse intervención inmediata al Equipo Interdisciplinario para la atención y contención de la paciente embarazada, a los fines establecidos en los artículos 11; 12 y 23 Inciso i) de la presente ley.

Inc. i) La inexistencia de denuncia penal sobre el hecho de la violación o abuso sexual con acceso carnal y la ausencia de autorización judicial no pueden impedir la práctica del aborto no punible.

Inc. j) Eliminar y/o.

ARTICULO 26.- Sustituir "deberá" por "debe".

ARTICULO 27.- La autoridad de aplicación debe comunicar por medio fehaciente a los centros asistenciales públicos y privados de la Provincia de Catamarca, la nómina elaborada de conformidad a lo establecido en el artículo 23º de la presente ley, dentro del plazo de diez (10) días corridos de vencido el término allí previsto.-

ARTICULO 29.- Eliminar "y/o".

ACLARACIONES

Tiempo verbal del proyecto: en la redacción del proyecto se hace necesario adecuar el tiempo verbal, al presente indicativo ya que lo señalado encuentra su fundamento en que es frecuente observar en los textos normativos el uso incorrecto de las formas verbales. Ej: "deberá" por "debe"; "comprenderá" por "debe comprender", etc.

Gerundios: El uso del gerundio indica una acción en desarrollo anterior o simultáneamente a la acción principal, y **no es correcto utilizarlo cuando se trata de una acción posterior**, salvo si se trata de unir ambos actos anteriores. Por regla solo es correcto "cuando se marca la ocasionalidad de un hecho y no su permanencia". Ej: no utilizar el termino "debiendo" en el art 2.

Conjunciones: Se advierte evitar el uso de la conjunción "o" en lugar de "y" ya que en la redacción de la ley, una "causa de ambigüedad sintáctica es, por ejemplo, el uso incorrecto de los conectivos en el enunciado, o de partes del enunciado, como la partícula copulativa ´y´ y la partícula disyuntiva ´o´".

Por ello el uso de y/o es inadecuado en la redacción de la ley y por confuso, debe evitarse. Fundamentos de Técnica Legislativa punto 272 Luis P. Leiva Fernández.

Incisos: Según lo establecido por la técnica legislativa, el articulo puede subdividirse en incisos identificados con letras minúsculas seguidas por el signo de cierre de paréntesis: "Los incisos, a su vez, podrán ser subdivididos en apartados los cuales se individualizaran con números romanos".

El lenguaje sexuado: solo encuentra aplicación adecuada si se trata de normas particulares, por que no tiene sentido alguno referirse en una norma general salvo que la norma prevea un régimen especial en razón del sexo. No es conveniente enunciar ambos géneros simultáneamente. En normas jurídicas deben evitarse las diferenciaciones subjetivas entre mujeres y hombres. La redacción debe elegirse de forma tal que afecte a mujeres y hombres de la misma forma .Luis P. Leiva Fernández punto 265.

Concisión: con el fin de dar claridad y precisión al texto se ha modificado la redacción del texto normativo del presente proyecto, fundamentándonos en la sección "La redacción normativa, su estilo" de B. Grosso del libro Técnica Legislativa en el punto 8.1 donde cita: **CONCISION:** la concisión es el resultado de la "economía de palabras", al usar esta expresión queremos enfatizar la conveniencia de evitar palabras innecesarias. Esto es, evitar giros cuando podemos sustituirlos por un vocablo y formular la norma evitando incluir, al hacerlo, reiteraciones, explicaciones o fundamentos.

El EPIGRAFE: es el titulo o rubrica que lleva el artículo y que sirve para destacar su contenido. Su utilización facilita el uso de la ley, y al ayudar a localizar la norma con mayor rapidez; obliga a una mayor precisión en la determinación del contenido de los artículos.

El **EPIGRAFE** debe ser breve y corresponderse totalmente con el contenido del artículo. No debe abarcar menos temas ni más que los efectivamente tratados en los artículos.

Debe utilizarse o no pero nunca utilizarse para algunos artículos y no para otros. Se debe ubicar luego de la autodenominación del artículo, luego de su número y signo (punto y guión). Fundamentos de Técnica Legislativa – Luis P. Leiva Fernández puntos 104, 105 y 106.

Esta área sugiere aplicar lo antes expuesto al presente proyecto ya que se observa que la utilización del Epígrafe ha sido aplicada en algunos artículos.

Absolutos: se ha suprimido el término "todos" observado en algunos artículos del presente proyecto, ajustándonos a lo señalado en el libro "Fundamentos de Técnica Legislativa" de Luis P. Leiva Fernández en su punto 267 titulado "Los Absolutos" el cual expresa: "todos, todo, ningún, ningunos, siempre y nunca son voces generalmente innecesarias en el lenguaje de la ley. Esto encuentra su razón de ser en la finalidad de poner énfasis en la oración. Pero las leyes no requieren énfasis, por lo cual quedara redactado de la siguiente manera.

INFORME TECNICO LEGISLATIVO DE FONDO

De acuerdo al análisis técnico legislativo realizado, se observan cuestiones de fondo.

Se aconseja la incorporación de un artículo de reglamentación como así también la incorporación de una articulo que contenga las asignaciones presupuestarias con las que debe contar el presente proyecto, los mismos podrá ser ubicados en la parte final del proyecto como artículos 30° y 31°, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

ARTICULO 30.- Reglamentase la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá de las partidas presupuestarias para la ejecución de la presente ley.

Por ello el artículo "De Forma" corresponderá al artículo 32°.

Sin otro particular y agradecido por el trámite que le dará al presente informe, le saludo atentamente.

JEFA VERONICA DIPASCUALE
JEFA DE AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 15.- El consentimiento de la mujer embarazada debe ser prestado por escrito y bajo firma de la solicitante, archivada junto con la Historia clínica de la paciente y asentado bajo firma del médico tratante.-

ARTICULO 16.- Hasta el momento mismo en que deba iniciarse la práctica de interrupción del embarazo, la mujer embarazada puede revocar válidamente el consentimiento prestado con anterioridad, en cuyo supuesto el médico tratante debe abstenerse de llevar adelante el aborto no punible, dejar constancia en la Historia Clínica de dicha revocación, la que debe ser firmada por la paciente o su representante legal.-

ARTICULO 17.- El médico tratante y el Equipo Interdisciplinario debe brindar a la mujer embarazada la información mínima necesaria que abarque al menos los conocimientos necesarios acerca de sus derechos, los alcances científicos del procedimiento médico a emplear para la interrupción del embarazo, explicitados en términos sencillos que posibiliten su acabada comprensión, lo irreversible del procedimiento de interrupción de la gestación, y las ventajas y desventajas que el mismo pudiera irrogarle a la mujer embarazada solicitante de la práctica.-

La historia clínica deberá contener la mención precisa y detallada del tipo de información brindada a la mujer o adolescente, y la constancia expresa de que la misma pudo comprender en su integralidad dicha información.-

ARTICULO 18.- En el supuesto de que la mujer sea menor de edad, o mayor declarada legalmente incapaz que no pueda expresar su consentimiento, o que haciéndolo pueda considerarse al mismo nulo o inexistente en virtud de su incapacidad de hecho o de derecho, para poder practicar la interrupción del embarazo deberá requerirse inexcusablemente el consentimiento informado de sus padres o representantes legales.-

Cuando se trate de niñas o adolescentes menores a dieciocho (18) años de edad, las mismas tendrán derecho a participar del proceso deliberativo y de la toma de decisión, en función de su edad, capacidad de discernimiento y evolución madurativa, debiendo su opinión ser tenida siempre en cuenta, de conformidad a lo previsto en la Convención de los Derechos del Niño -artículo 12º-, y de la Ley 26.061 –artículo 3º.-

En la hipótesis de conflicto entre los derechos e intereses de las niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley Nacional 26.061.-

ARTICULO 19.-. El médico tratante y auxiliares de la salud que intervengan o colaboren en la realización de la práctica de interrupción del embarazo tienen prohibido brindar información sobre el caso y permitir el acceso a la historia clínica de la paciente solicitante del aborto no punible, a terceras personas que no sean los profesionales, autoridades intervinientes y representantes legales de la paciente en el supuesto del artículo 15º, salvo que medie autorización expresa de la mujer embarazada al respecto.-

De cualquier información que se brinde a requerimiento de representantes legales y/o autoridades judiciales, deberá dejarse expresa constancia en la historia clínica.-

ARTICULO 20.- De presentarse algún caso que no estuviere contemplado en lo normado por la presente ley, o que pudiere dar lugar a alguna duda sobre la pertinencia médico-científica, jurídica o procedimental de la interrupción del embarazo, el médico tratante debe dar intervención inmediata a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud, precisar los aspectos controversiales que motivan la consulta y acompañar con los antecedentes del caso.

La Asesoría Legal deberá emitir dictamen sobre la cuestión sometida a consulta en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados desde la recepción de las actuaciones.

Los dictámenes que emita Asesoría Legal del Ministerio de Salud tienen carácter de recomendaciones no vinculantes. En todos los supuestos, el médico tratante junto con el equipo interdisciplinario deben resolver la cuestión, dentro del término de dos (2) días de devueltas las actuaciones por parte de Asesoría Legal.-

ARTICULO 21.- En los casos de abortos no punibles realizados dentro de los alcances de los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal, los médicos tratantes tienen la obligación de adoptar los recaudos necesarios para el debido resguardo del material genético obtenido que pueda considerarse prueba de un hecho delictivo. Si no existiera denuncia penal efectuada con anterioridad a la práctica de interrupción del embarazo, la preservación deberá ser realizada por un plazo de tres (3) meses, informándose de tal situación a la paciente embarazada. De

haberse formulado la denuncia penal, deberá informarse a la autoridad judicial interviniente del resguardo de dicho material y ponerlo a su disposición, el que deberá conservarse hasta que medie orden judicial expresa sobre el destino de la prueba obtenida.-

CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO.-

ARTICULO 22.- Ante la solicitud de interrupción del embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86º Incisos 1) y 2) del Código Penal, los profesionales médicos intervinientes deben observar en su actuación el procedimiento establecido en el presente capítulo, el que no puede durar en su extensión total más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la solicitud respectiva.- Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo I de la presente ley.-

ARTICULO 23.- Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 86 Inciso 1) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) El peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada debe ser constatado por el médico tratante sobre la base de los estándares médicos vigentes, quien expedirá la certificación respectiva acompañada de la Historia Clínica y de todos los estudios que acrediten las causas y extensión del peligro;

b) El Médico tratante debe dar intervención al Equipo Interdisciplinario para que en forma conjunta determinen y concluyan sobre la inexistencia de un tratamiento alternativo o si el peligro para la vida o salud de la mujer es consecuencia del embarazo de la paciente, y si agrava tales riesgos;

c) Cuando a criterio del profesional médico tratante, y luego del pronunciamiento del Equipo Interdisciplinario, se concluya que no sea posible la práctica de interrupción del embarazo, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento de la mujer embarazada o de su representante legal si así correspondiere, debiéndose dejar constancia de ello en la respectiva historia clínica;

d) Cuando la solicitud de Aborto No Punible sea realizada ante un profesional médico que no preste servicios en alguno de los establecimientos hospitalarios públicos habilitados al respecto, aquel deberá comunicar la situación dentro de un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, por ante la Dirección del Hospital público donde se le indicará a qué establecimiento y de qué manera debe ser derivada la paciente;

e) Cuando la paciente no fuere capaz o no pueda expresarse por sí misma, debe efectuar y suscribir la solicitud su representante legal, acreditar dicha condición en forma fehaciente mediante la presentación de la documentación pertinente, así como la falta de competencia de la embarazada. Cuando se trate de mujeres menores de 18 años, se dará noticia inmediata al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

f) En todos los casos debe verificarse la identidad y la edad de la mujer embarazada y de su representante legal;

g) Junto con la historia clínica debe archivarse copia de la totalidad de la documentación presentada y de la que acredite la identidad y edad de la paciente y de sus representantes legales cuando correspondiere;

h) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, el Director del Hospital ante el cual se presentó la solicitud de interrupción del embarazo, debe adoptar en forma inmediata las medidas pertinentes a efectos de disponer la intervención de otro profesional, sin que ello signifique aparejar demoras que comprometan la atención de la mujer embarazada y dilaten la puesta en marcha del procedimiento de interrupción del embarazo. En el supuesto de que el Hospital requerido no cuente con un médico que pueda realizar la práctica de aborto no punible, la Dirección del mismo deberá poner en conocimiento de la Subsecretaría de Salud esta circunstancia, a fines que ésta adopte los recaudos del caso para garantizar la prestación solicitada;

i) El Equipo Interdisciplinario debe estar a disposición de la mujer embarazada ante la situación de emergencia; pueden sumarse profesionales que en la eventualidad por las circunstancias del caso, el médico tratante así lo requiera, serán designados por el Director del Hospital ante el cual se hubiera solicitado el servicio, o por la Subsecretaría de Salud. El Equipo Interdisciplinario debe proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 11º y demás concordantes de la presente ley, debe emitir su pronunciamiento referido a la procedencia médico, clínica y psicológica o no de la interrupción del embarazo, dentro del plazo de dos (2) días de requerida su intervención. El dictamen firmado por los miembros actuantes del Esquipo

Interdisciplinario y por el Médico tratante debe ser incorporado a la Historia Clínica de la Paciente;

j) La ausencia de consentimiento por parte de la mujer embarazada y de sus representantes legales en los casos que correspondiere, excluye la posibilidad de la práctica de aborto no punible.-

k) El Equipo Interdisciplinario debe proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 11º y demás concordantes de la presente ley, debe emitir su pronunciamiento referido a la procedencia médico, clínica y psicológica o no de la interrupción del embarazo, dentro del plazo de dos (2) días de requerida su intervención. El dictamen firmado por los miembros actuantes del Esquipo Interdisciplinario y por el Médico tratante debe ser incorporado a la Historia Clínica de la Paciente;

l) Prestado el consentimiento de la mujer embarazada o de sus representantes legales cuando así correspondiere, el médico tratante o designado al efecto procederá a llevar a cabo el aborto no punible adoptando los recaudos necesarios para asegurar la práctica en condiciones óptimas de salubridad utilizando un método seguro de interrupción del embarazo.-

ARTICULO 24.- Cuando se configure el supuesto contemplado por el artículo 86 Inciso 2) del Código Penal, se procederá de la siguiente manera:

a) La mujer embarazada o su representante legal según el caso, deben manifestar ante el médico tratante, con carácter de declaración jurada, que el embarazo es producto de una violación (abuso sexual con acceso carnal) y que por esa causa solicita se le practique el aborto;

b) La solicitud bajo forma de declaración jurada debe ser presentada por escrito, debidamente firmada por la mujer embarazada o su representante legal según correspondiere, adjuntarse a la Historia clínica y dejarse constancia en ésta de la misma;

c) Si la solicitante del aborto no punible o su representante legal hubieran efectuado denuncia penal por la comisión del delito de violación o abuso sexual con acceso carnal, y contare con constancia expedida por autoridad judicial, deberá adjuntarse a la Historia clínica de la paciente una copia de la misma;

d) Si la paciente embarazada no fuese capaz o no pueda expresarse por sí misma, la solicitud de la práctica debe ser formulada y rubricada por su representante legal, acreditando dicha condición en forma fehaciente con la documentación pertinente, así como la que respalde la incapacidad invocada respecto a la mujer menor de edad o incapaz;

e) De tratarse de una niña o adolescente menor de 18 años, debera comunicarse la situación al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

f) En todos los casos deberá verificarse la identidad y la edad de la mujer, niña o adolescente, y adjuntarse a la historia clínica la documentación respaldatoria de tales circunstancias;

g) Si el médico tratante fuere objetor de conciencia, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 20º Inciso h) de la presente ley;

h) En los casos referidos al art. 86 Inciso 2) del Código Penal debe darse intervención inmediata al Equipo Interdisciplinario para la atención y contención de la paciente embarazada, a los fines establecidos en los artículos 11; 12 y 23 Inciso i) de la presente ley.

i) La inexistencia de denuncia penal sobre el hecho de la violación o abuso sexual con acceso carnal y la ausencia de autorización judicial no pueden impedir la práctica del aborto no punible.

j) Prestado el consentimiento informado por escrito y debidamente firmado por la mujer embarazada o por su representante legal, el médico tratante y/o designado al efecto deberá proceder a la práctica del aborto no punible en condiciones de salubridad y utilizando el método de interrupción del embarazo más seguro, de acuerdo a las condiciones clínicas de la paciente.-

CAPITULO III.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.-

ARTICULO 25.- El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley.-

ARTICULO 26.- La autoridad de aplicación debe elaborar la nómina de los establecimientos hospitalarios públicos de la Provincia de Catamarca que reúnan las condiciones necesarias para la realización de prácticas de interrupción de embarazos para los supuestos contemplados en el artículo 86ª Incisos 1) y 2) del Código Penal, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de promulgada la presente ley.-

ARTICULO 27.- La autoridad de aplicación deberá comunicar por medio fehaciente a todos los centros asistenciales públicos y privados de la Provincia de Catamarca, la nómina elaborada de conformidad a lo establecido en el artículo 23º de la presente ley, dentro del plazo de diez (10) días corridos de vencido el término allí previsto.-

ARTICULO 28.- Si se presentaren solicitudes de interrupción de embarazo en los casos contemplados en el art. 86 Inciso 1) y 2) del Código Penal, con anterioridad a la elaboración y comunicación de la nómina de establecimientos hospitalarios que se encuentren en condiciones de realizar prácticas de interrupción de embarazo, el Ministerio de Salud deberá decidir en qué hospital público se deberá efectuar el aborto no punible.-

ARTICULO 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar y aprobar formularios estandarizados que permitan instrumentar las solicitudes de interrupción de embarazo en los supuestos contemplados por el artículo 86 Incisos 1) y 2) del Código Penal y las Declaraciones Juradas de la Víctima de delito de violación o abuso sexual con acceso carnal, garantizando que las mismas contengan todas las especificaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 30.- Reglamentase la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá de las partidas presupuestarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 32.- De forma.-